



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 20 De Lunes, 12 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220200006600	Ejecutivo	Moto Nissi San Marcos Ltda	Walkim Augusto Diaz Barreto, Carlos Andrés Bayona Nuñez	09/02/2024	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Pago Total De La Obligación
70708408900220230019300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia Sa	Carlos Dario Ortega Otero, Leila Patricia Florez Osorio	09/02/2024	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Y Requiere A La Parte Demandante
70708408900220230010100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Marly Primera Florez Arrieta	Duberlis Del Carmen Palencia Fabra	09/02/2024	Auto Decreta - Terminacion Del Proceso Por Desistimiento Tácito
70708408900220240000400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Mary Luz Vergara Diaz	Karol Hernandez Cuello, Oscar Mario Suarez Perez	09/02/2024	Auto Ordena - Traslado De Excepciones De Mérito A La Parte Demandante
70708408900220240002300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Hermes Darley Giraldo Restrepo	09/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 12 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

ac09020d-3c2b-4867-85c0-9b267939e9c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 20 De Lunes, 12 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230001500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Moto Hit Ltda.	Ubaldo Jose Martinez Martinez, Abul Enrique Choperena Santos	09/02/2024	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 12 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

ac09020d-3c2b-4867-85c0-9b267939e9c7

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. ENYER BAUTISTA NUÑEZ HERNANDEZ, presentó vía correo electrónico en fecha 8 de febrero de 2024, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 9 de febrero de 2024.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
**Secretario.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo**  
**Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

San Marcos – Sucre, nueve (9) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

**REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: MOTO NISSI SAN MARCOS**  
**DEMANDADOS: WALKIN AUGUSTO DIAZ BARRETO C.C. No. 78.702.032**  
**CARLOS ANDRES BAYONA NUÑEZ C.C. No. 13.541.849**

**RAD: 70-708-40-89-002-2020-00066-00**

**ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACION**

**VISTOS:**

Que el doctor ENYER BAUTISTA NUÑEZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.527.563 y T.P. No. 219.416 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, presentó vía correo electrónico, en fecha 8 de febrero de 2024, desde el correo personal enyerlee@hotmail.com, memorial donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y renuncia a términos de ejecutoria del auto que decida favorablemente, esta solicitud coadyuvada por el demandado señor WALKIN AUGUSTO DIAZ BARRETO.

Es entonces, que el despacho entrara a analizar si la solicitud de terminación del proceso cumple con los requisitos que el artículo 461 del CGP establece.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 461 del C. G. P., establece:

**"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.**

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Negritas ajenas al texto original).*

De lo anterior, se colige que son cinco los requisitos para declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total de obligación cuando esta solicitud proviene de la parte ejecutante, a saber: **(i)** Que la solicitud se presente antes de iniciada la audiencia de remate; **(ii)** Que conste por escrito; **(iii)** Que este provenga del demandante o de su apoderado judicial; **(iv)** En caso que sea presentada por este último, debe tener facultad para recibir; **(v)** que se acredite el pago de la obligación y las costas del proceso.

### **CASO CONCRETO:**

Descendiendo a la especie de este asunto, encuentra este Fallador que en este caso se cumplen a cabalidad las todas la exigencias legales mencionadas anteriormente, por lo que a nuestro criterio, es procedente decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación y como consecuencia de ello al no haber solicitud de embargo de remanentes levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, a tal conclusión se llega, al observar, la solicitud de terminación del proceso puede provenir del demandante o de su apoderado judicial, en el caso en concreto, la está presentado el doctor ENYER BAUTISTA NUÑEZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.527.563 y T.P. No. 219.416 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en el presente proceso, presentó vía correo electrónico en fecha 8 de febrero de 2024, desde su correo personal, memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, quien se encuentra expresamente facultada para **recibir**, lo cual es necesario cuando el escrito de terminación es presentado por apoderado.

Igualmente, observamos que consta por escrito, siendo presentado antes de iniciada la audiencia de remate de bienes y se acreditó con el mismo el pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, conforme lo ordena el artículo 461 Inc. 1º del CGP.

Por último, no se accederá a la renuncia de la notificación y término de ejecutoria de esta providencia al no ser procedente, teniendo en cuenta lo

establecido en el artículo 119 del CGP, que dice, "Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.", por lo que para que sea procedente aceptar la renuncia, era necesario que los ejecutados hubiese coadyuvado la solicitud de terminación, y solo la coadyuvo un demandado el señor WALKIN AUGUSTO DIAZ BARRETO.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del proceso el pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motivada.

**SEGUNDO:** Levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Ofíciase en tal sentido.

**TERCERO:** Niéguese la renuncia de la notificación y término de ejecutoria de esta providencia hecha por el ejecutante, por lo dicho en la parte motivada.

**CUARTO:** Archívese el proceso previas anotaciones en los libros y sistema.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNAN JOSE JARAVA OTERO**

**JUEZ.**

D.J.C.R.



Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfa583685b19f39e971800062348183e12bf839ea48aacf1aaddfd6c1960590**

Documento generado en 09/02/2024 10:31:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Marcos, Sucre, mediante oficio No. 0063 en fecha 8 de febrero de 2024, notificó a este despacho de providencia de fecha 7 de febrero de 2024, donde se ordena revocar el auto de fecha 23 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

San Marcos, 9 de febrero de 2024.

**DAIRO CONTRERAS ROMERO.**  
**Secretario.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
de San Marcos, Sucre  
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Menor Cuantía.</i>
<i>Demandante</i>	<i>BANCOLOMBIA S.A.</i>
<i>Demandado</i>	<i>LEILA PATRICIA FLOREZ OSORIO Y CARLOS DARIO ORTEGA OTERO.</i>
<i>Radicado</i>	<b>70-708-40-89-002-2023-00193-00</b>
<i>Asunto</i>	<i>Cumplimiento a lo ordenado en providencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Marcos, Sucre.</i>

**VISTOS:**

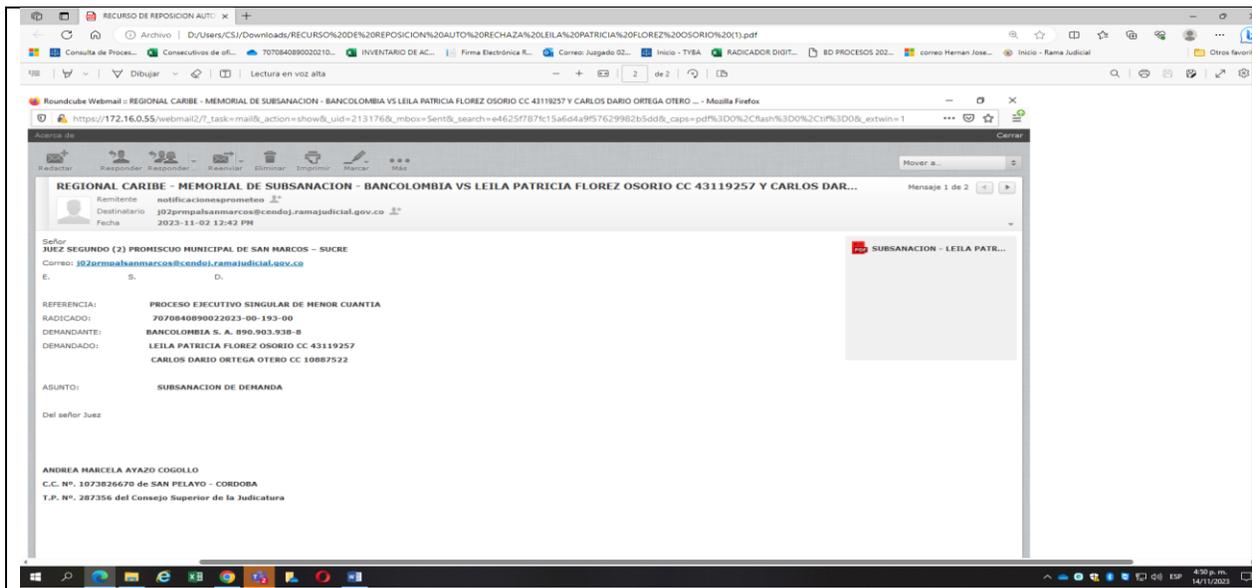
La doctora **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO** identificada con c.c. No. 1.073.826.670 y T.P. No. 287.356, en calidad de apoderada judicial mediante endoso en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT N° 890.903.938-8, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra los señores **LEILA PATRICIA FLOREZ OSORIO** identificada con cedula de ciudadanía N° 43.119.257 y **CARLOS DARIO ORTEGA OTERO** identificado con cedula de ciudadanía N° 10.887.522, con la que pretende se libre mandamiento de pago.

Que mediante auto de fecha 25 de octubre de 2023, se inadmitió la demanda, en el sentido de que se aclarara cuáles son las cuotas y a qué valor corresponden las cuotas vencidas canceladas, cuáles son las cuotas y a qué valor corresponden las no canceladas vencidas pendiente de pago, y a que cuotas y valores corresponden las cuotas aceleradas, para lo cual se le concedió el termino de 5 días hábiles para subsanar.

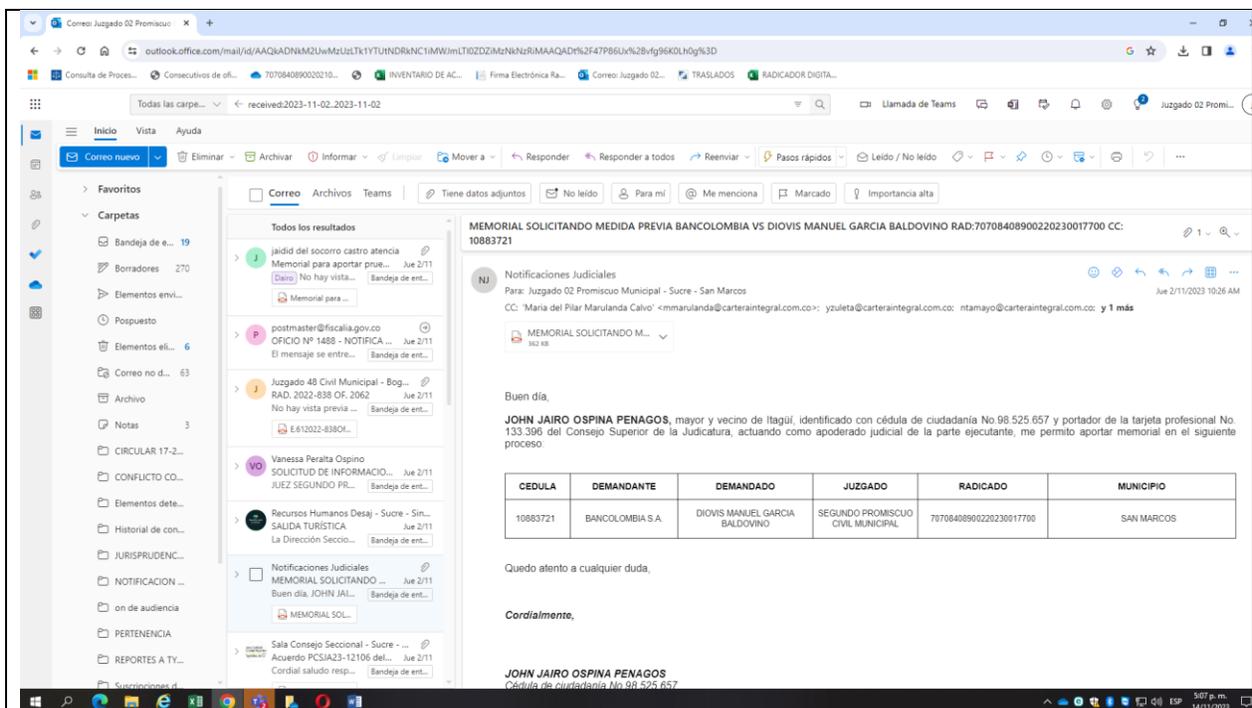
Que mediante auto de 7 de noviembre de 2023, este despacho resolvió rechazar la demanda por no haberse subsanado dentro del término legal.

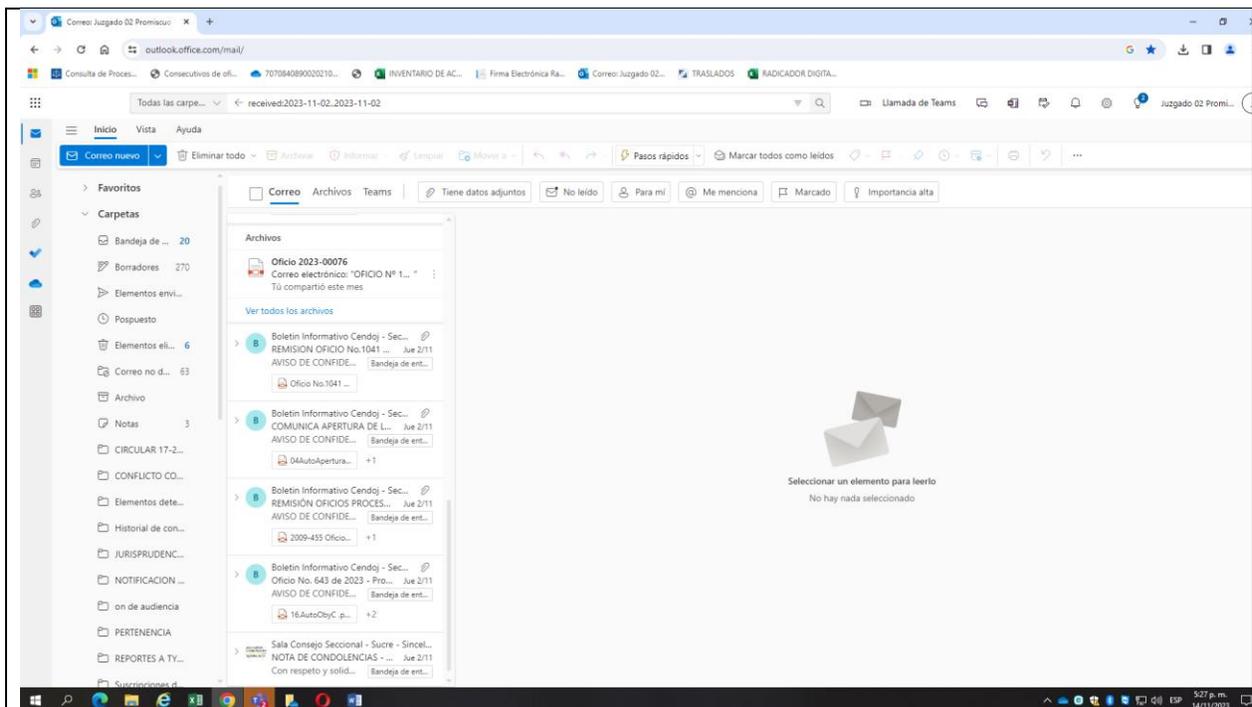
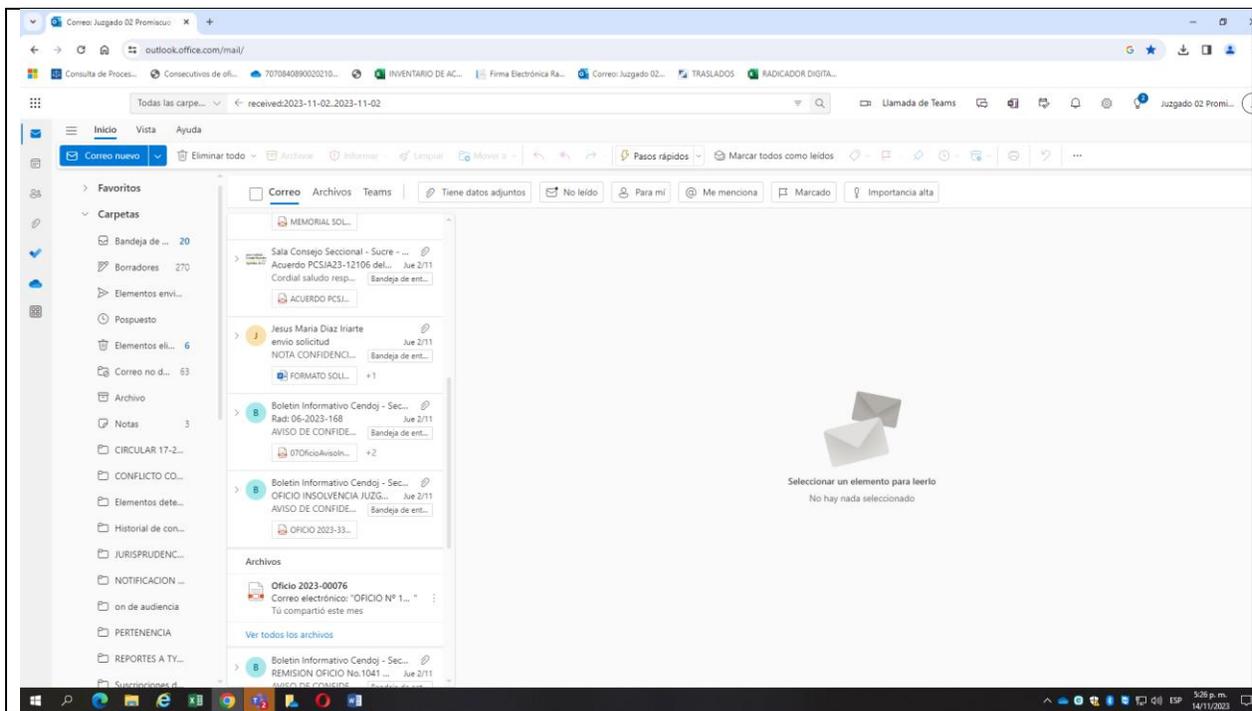
La apoderada judicial de la parte demandante Dra. Andrea Marcela Ayazo Cogollo vía correo electrónico en fecha 8 de noviembre de 2023, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 7 de noviembre de 2023, el cual resolvió rechazar la demanda por no haberse subsanado la misma.

El argumento o sustentación utilizada por la parte demandante radica en que si se presentó la subsanación en fecha 2 de noviembre de 2023, para lo cual adjunta el siguiente pantallazo, sin documento adjunto.



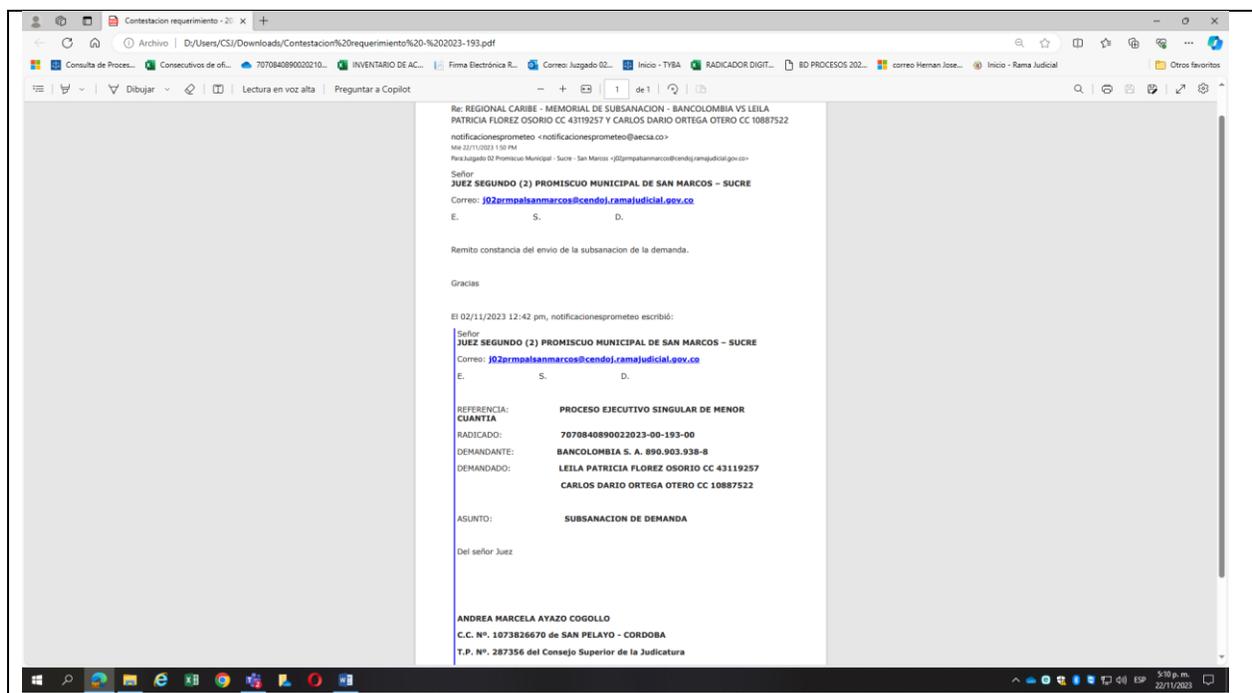
Que en razón de lo argumentado por la demandante con el recurso presentado, en el sentido de que acredita con un pantallazo que envió el mensaje de datos, sin embargo no se adjuntó ningún documento, este despacho procedió a realizar la búsqueda para esa fecha, es decir, para el 2 de noviembre de 2023, en el correo institucional de este despacho, se revisaron las carpetas correspondientes a correo no deseado y elementos eliminados, donde tampoco se encontró recibida ninguna información al respecto, arrojando como resultado que no se encontró recibida ninguna información al respecto como puede observarse en los siguientes pantallazos,





Que en razón de lo anterior, mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante, en el sentido de que aportara el acuse de recibido de la información enviada a este despacho en fecha 2 de noviembre de 2023.

Ante el requerimiento de este despacho la apoderada judicial de la parte demandante, en fecha 22 de noviembre de 2023, envió al correo institucional de este despacho el siguiente correo:



En la misma fecha presentó un alcance a la contestación del requerimiento, indicando que no cuenta con el acuse de recibido y le sugiere al despacho que realice la búsqueda no solo en la bandeja de entrada sino también en los correos no deseados.

Como puede observarse, la recurrente envía el mismo pantallazo que presentó con la sustentación del recurso, indica que no cuenta con el acuse de recibido, en lo que respecta a la solicitud que hace el recurrente en el sentido de realizar búsqueda en la carpeta de correo no deseado, se le reitera a la recurrente, como se le informó con el requerimiento, que este despacho realizó las correspondientes búsquedas por filtro en la fecha exacta que indica que envió a este despacho el mensaje, es decir, el 2 de noviembre de 2023, en las carpetas de elementos eliminados, correos no deseados y archivo, y no encontró ningún correo relacionado con la subsanación de la demanda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no probó con el acuse de recibido requerido, que había enviado la información al correo institucional de este despacho, dentro de los términos según el artículo 90 del C.G.P., no se subsanó la demanda, siendo legítimo en el caso en concreto rechazar la misma, como de hecho se hizo mediante la providencia de fecha 7 de noviembre de 2023, por lo tanto este despacho mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2023 decidió no reponer el auto precitado.

En razón de que en el mismo auto de fecha 23 de noviembre de 2023, se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, este despacho realizó el correspondiente reparto correspondiendo al juzgado primero promiscuo del circuito de San Marcos, Sucre el conocimiento del mismo.

Que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Marcos, Sucre, mediante oficio No. 0063 en fecha 8 de febrero de 2024, notificó a este despacho de providencia de fecha 7 de febrero de 2024, donde se ordena revocar el auto de fecha 23 de noviembre de 2023, en los siguientes términos:

#### “RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 23 de noviembre de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos – Sucre, y en su lugar ordenar se estudie si hay lugar a librar o no mandamiento de pago de acuerdo al memorial de subsanación que le fue radicado dentro de la oportunidad legal.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen para lo de su cargo y désele salida del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), previas las desanotaciones de rigor.”

Teniendo en cuenta, que se está ordenando por el superior que se haga el estudio si hay lugar o no a librar mandamiento de pago, y en su parte considerativa “**para que en su lugar estudie si hay lugar o no de librar mandamiento de pago, de acuerdo al memorial de subsanación que le fue radicado dentro de la oportunidad legal**”, negrillas y subrayado fuera del texto original, y este despacho en razón de no encontrar el mensaje de datos enviado por la demandante, con el escrito de subsanación presentado, se hace necesario requerir a la parte demandante para que aporte el documento con el cual se subsana la demanda, para entrar a realizar el correspondiente estudio si hay lugar o no a librar o no mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

**RESUELVE:**

**UNICO:** Dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Marcos, Sucre, en providencia de fecha 7 de febrero de 2024, para lo cual se requiere a la parte demandante para que aporte el escrito de subsanación de la demanda enviado a este despacho en fecha 2 de noviembre de 2023, con el fin de realizar el correspondiente estudio si hay lugar o no a librar o no mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**

**Juez**

D.J.C.R.



Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ad82bd6558dfe867bcf3515674595197cabd9e563def1450c37d5e4caeb860**

Documento generado en 09/02/2024 10:33:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de 30 días para que las partes impulsaran el proceso de la referencia. Sírvase proveer.

San Marcos, 9 de febrero de 2024.



**DAIRO CONTRERAS ROMERO.**  
**Secretario.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
De San Marcos, Sucre  
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: MARLYS PRIMERA FLOREZ ARRIETA**  
**DEMANDADO: DUBERLIS DEL CARMEN PALENCIA FABRA.**

**RAD: 70-708-40-89-002-2023-00101-00**

**VISTOS:**

Que mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2023, este despacho ordenó requerir a las partes para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, es decir, empezando a contabilizar los mismos desde el 30 de noviembre de 2023, procediera a impulsar el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, so pena de decretarse desistimiento tácito.

Que observa este despacho, que el término se encuentra vencido, por lo que considera esta Judicatura que en estos momentos es necesario darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en su inciso primero consagra:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida*

*tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Que trascurrió el término otorgado, venciendo el mismo el día 22 de enero de 2024, sin que las partes se pronunciaron al respecto, por lo que este despacho procederá a dar por terminado el proceso, por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECRETESE la terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito, de conformidad con las razones manifiestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; ofíciase en tal sentido.

**TERCERO:** Condénese en costas o perjuicios a cargo de las partes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNAN JOSE JARAVA OTERO**  
**Juez**

**D.J.C.R.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 020 del 12 de febrero de 2024.  
El secretario,  
**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**

Firmado Por:  
Hernan Jose Jarava Otero  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db08c5b0c875a9cadbe3f5d5d78a7628def20b659428429c18d3e3d0b15a707**

Documento generado en 09/02/2024 10:32:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada señores Karol Hernández Cuello y Oscar Suarez Pérez, a través de apoderado judicial, doctora María Marcela Alfaro Cárdenas, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, nueve (9) de febrero de 2024.



**DAIRO CONTRERAS ROMERO**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
De San Marcos, Sucre  
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

---

San Marcos, Sucre, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.  
**DEMANDANTE:** MARIA LUZ VERGARA DIAZ  
**DEMANDADOS:** KAROL HERNANDEZ CUELLO  
OSCAR SUAREZ PEREZ  
**RAD:** 70-708-40-89-002-2024-00004-00  
**ASUNTO:** TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MERITO.

**VISTOS:**

Verificado lo dicho en la constancia secretarial, esta judicatura le dará traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada señores Karol Hernández Cuello identificada con c.c. No. 1.104.423.503 y Oscar Suarez Pérez identificado con c.c. No. 1.005.675.195, a través de la apoderado judicial la doctora María Marcela Alfaro Cárdenas identificada con la C.C. No. 1.101.815.254 y la T.P. No. 254.216 del C.S. de la J., de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

**R E S U E L V E:**

**UNICO:** Córrase traslado a la parte ejecutante señora **MARIA LUZ VERGARA DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.941.387, por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito, propuestas por la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**HERNAN JOSE JARAVA OTERO**  
Juez

D.J.C.R.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 020 del 12 de febrero de 2024.

El secretario,

**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**

**Firmado Por:**

**Hernan Jose Jarava Otero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5eb90d8e639227cb696a90d1c88c936aca1e219a5f034089150b0744a5e890**

Documento generado en 09/02/2024 10:34:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA**, informándole que la parte demandante presentó en fecha 8 de febrero de 2024 escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 9 de febrero de 2024.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**

Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo Promiscuo  
Municipal  
De San Marcos, Sucre  
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

---

San Marcos – Sucre, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF:** EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. No. 800.037.800-8  
**DEMANDADO:** HERMES DARLEY GIRALDO RESTREPO C.C. No. 70.256.882  
DINORA DEL SOCORRO ORTEGA MUÑOZ C.C. No. 39.326.476  
**RAD:** 70-708-40-89-002-2024-00023-00  
**ASUNTO:** MANDAMIENTO DE PAGO

**ASUNTO A RESOLVER:**

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT N° 800037800-8 por medio de apoderado judicial, doctor **RUBEN DARIO UPARELA HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.287.687 de Barranquilla y T.P. No. 178.597 del C.S.J., presenta demanda ejecutiva hipotecario de mínima cuantía contra de los señores **HERMES DARLEY GIRALDO RESTREPO** identificado con la c. c. n.º 70.256.882 y **DINORA DEL SOCORRO ORTEGA MUÑOZ** identificada con c.c. No. 39.326.476, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERA: Librar mandamiento ejecutivo en contra de los demandados señores HERMES DARLEY GIRALDO RESTREPO y DINORA DEL SOCORRO ORTEGA MUÑOZ, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Con relación al pagaré No. 063646100009202:

- \$15.870.533.00 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré;

- \$1.686.291.00 M/cte., por concepto de Intereses Remuneratorios contenidos en el pagaré a la Tasa Efectiva Anual 20.16% desde el día 11 de noviembre del año 2022 (Fecha de último pago) hasta el día 9 de octubre del año 2023;
- Por concepto de Intereses Moratorios desde el día 10 de octubre del año 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- \$525.044.00 M/cte., por otros conceptos contenidos en el pagaré y aceptados por la demandada.”

Que mediante auto de fecha 6 de febrero de 2024, este despacho inadmitió la presente demanda, debido a que en con la escritura No. 436 del 8 de octubre de 2019 adjunta con los anexos, en los hechos y acápite de “PRUEBAS Y ANEXOS” de la demanda, se hace mención del certificado de libertad y tradición No. **346-6489**, y el documento aportado fue otro, el No. **142-27955**, situación que se le solicito al demandante que aclarara, éste presenta en fecha 08 de febrero de 2024, presenta el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **346-6489** de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Marcos, Sucre, indica que es correcto porque es el del bien inmueble objeto de la hipoteca en el presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, puede darse por subsanada la presente demanda, siendo así, entra el despacho a realizar el estudio de solicitud de ordenar librar mandamiento de pago.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROCESOS DE EJECUCION:**

El tratadista JUAN GUILLERMO VELASQUEZ en su obra “LOS PROCESOS EJECUTIVOS”, expone que la característica fundamental en los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho material pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple y complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, que se origina en la persona del deudor, que tiene fuerza obligatoria por mandato legal.

La certeza que emana del documento que se anexa a la demanda constituye plena prueba del derecho a favor del demandante y en contra del demandado. No se trata de declarar derechos sino de ejecutar o hacer cumplir la consecuente obligación.

La pretensión ejecutiva puede estimarse autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, en esta clase de procesos nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, por esta razón y por lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo.

**El Título Ejecutivo.** El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

Pues bien, para proceder con la ejecución es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, *artículo 422 del Código general del proceso*, requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo establecidas por el legislador

El artículo 430 del CG de P, nos dice que ***“Presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”***

Es decir que una vez presentada la demanda en debida forma, lo que procede por parte del Juez es el estudio del título a fin de determinar si

este presta merito ejecutivo, en caso afirmativo libraré mandamiento de pago, en caso negativo, se negará el mandamiento pretendido, la norma es clara y no se presta a equívocos.

En ese sentido, volviendo al problema jurídico que nos planteamos; existen ciertos título ejecutivos que detenta la característica de ser compuesto o complejos, denominadas así, porque su estructura jurídica, no es única como un cheque o letra; si no que por el contrario, porque aquella deviene de una mixtura de documentos que se completan entre sí, para que en su conjunto, se logre establecer la claridad y exigibilidad de la obligación tal como lo establece el artículo 422 del código General del proceso.

Tratándose aquí de acción ejecutiva con título hipotecario, propio es colegir que su acierto se deriva de la comprobación de la obligación materia del cobro coactivo, mediante el aporte del título ejecutivo que la contenga, esto es, que satisfaga las condiciones impuestas por el artículo 422 del CGP, con la demostración del documento contentivo de la acreencia; gravamen hipotecario de la primera copia con constancia de su inscripción en la matrícula inmobiliaria correspondiente.

Sobre la calidad del título complejo que debe ostentar todo proceso ejecutivo hipotecario, la sala civil de la Corte Suprema de justicia, en sede tutelar Exp. T. No. 11001-02-03-000-2012-01795-00 M.P MARGARITA CABELLO BLANCO, y en el mismo sentido la STC3185-2018, Rad. No. 11001-02-03-000-2018-00442-00, del 7 de marzo de 2018, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

*-“ En tratándose de litigios hipotecarios o mixtos, el referido título es compuesto o complejo de necesidad, en tanto que su entidad se constituye, como mínimo, de la amalgama conformada por la unión jurídica, en primer término, del documento que recoge la acreencia, en segundo orden, de la primera copia de la escritura pública donde **conste la constitución del gravamen hipotecario al efecto garante** y, en **tercer lugar, del certificado de tradición en que tal pieza escrituraria está inscrita en punto del respectivo inmueble**”.*

## **ESCRITURA PÚBLICA DE HIPOTECA. TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO**

Desde ya advierte el despacho que las obligaciones claras, expresas y exigibles que pretenden derivar de los títulos ejecutivos complejos, que debe existir en los procesos ejecutivos hipotecarios, además de los otros documentos ya enunciados, la escritura pública que se aporta en copia auténtica, debe indicar, con una nota destacada que **es la primera que presta mérito, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide.**

Lo anterior, se fundamenta en el hecho, que toda acción compulsiva debe acompañarse de todos los documentos que establezcan la plena prueba contra el deudor, de tal manera que se acredite la existencia de una obligación clara expresa y exigible, como lo impone el artículo 422 del CGP

Al respecto el artículo 80 del Decreto-ley 960 de 1970, reformado por el Decreto-ley 2163 de mismo año, dice;

*"Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, una vez que fuere presentado, el Notario señalará la copia que **presta ese mérito**, que será **necesariamente la primera** que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, **junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide.**" (Resaltadas fuera de texto)*

Como se explicó en los acápites arriba citados, en el proceso ejecutivo hipotecario, indefectiblemente el título que sirve de recaudo, debe ser complejo o compuesto, dado que su constitución, iterase, requiere de una pluralidad de documentos, y en ese sentido, la escritura pública que recoge la garantía real se erige como elementos de la estructura jurídica de aquel; y por ende; cuando éste, no reúne *las prescripciones del artículo 80 del decreto ley 960 de 1970*, no puede tenerse como integrante del título de recaudo por no reunir los requisitos legales.

Como corolario de lo anterior; podemos decir que cuando se ejecuta con fundamento en un título ejecutivo complejo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del CGP, y sean aportados en legal forma, y lo anterior no se cumple en el asunto de la referencia.

### **EL CASO CONCRETO**

Se trata de un proceso ejecutivo hipotecario, donde el báculo cartular, consiste en un pagare con sus respectivos derechos incorporados, y fechas de exigibilidad, presentado para el cobro, por un total de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$15.870.533), a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Adicionalmente se otorgó una garantía real para el pago de la obligación, constitución de hipoteca contenida en la copia autentica de la Escritura Pública N°. 436 del 8 de octubre de 2019 otorgada en la Notaría única del Círculo de San Marcos, Sucre que grava el inmueble urbano ubicado en villa aura carrera 20 No. 22C-186 del municipio de San Marcos, Sucre, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 346-6489 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Marcos – Sucre.

### **ANÁLISIS DE LA ESCRITURA DE HIPOTECA:**

Considera este despacho que existe idoneidad del título ejecutivo hipotecario, en razón a que se reúnen las exigencias que trae el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 80 del decreto 960 de 1970,

Sobre lo anterior, el Dr. Ramiro Bejarano Guzmán, publicó en su *libro Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Sexta Edición, Editorial Temis, Bogotá, 2016, Pag. 545 y 546.*

*"C) Requisitos de la demanda en el proceso ejecutivo hipotecario o prendario.*

*La demanda con la que se promueva un proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario deberá cumplir los siguientes requisitos previstos:  
(...)*

- *Primera copia de la escritura pública en la que conste el gravamen hipotecario o el contrato de prenda. De acuerdo con lo previsto en el*

*artículo 80 del decreto 960 de 1970, en la copia de la escritura pública por medio de la cual se hubiese constituido la hipoteca, es necesario **que el notario certifique que se trata de la primera copia y que presta mérito ejecutivo.** La razón de que solamente con esa primera copia pueda formularse la demanda ejecutiva radica en el hecho de impedir que el acreedor, valido de otras copias auténticas que no sean las primeras, pueda promover más de un proceso ejecutivo o ceder su crédito hipotecario a diferentes personas.” 3 (Negrillas y subrayado del Despacho)*

Cuando se ejecuta con fundamento en un título ejecutivo complejo, como en este caso, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del Código General del proceso.

En consecuencia, resulta claro que en el presente caso los documentos que soportan la obligación pretendida por el actor cumplen los requisitos de ley, es decir, el título ejecutivo mediante el cual se pretende solicitar orden de pago o se encuentra acreditado, de manera que, ante la existencia del título, el despacho concederá la orden de apremio, es decir, el mandamiento de pago solicitado, por concepto de saldo insoluto de capital por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$15.870.533), más intereses moratorios y remuneratorios.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP<sup>1</sup>; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Decreto 2292 de 29 de diciembre 2023 para el año 2024 asciende a la suma de \$1.300,000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a \$52.000.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde \$52.000.000 hasta \$195.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

(150smlmv), que para el año en curso asciende a \$195.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de mínima cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, no sobrepasa los \$52.000.000.00.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 709 del C. de Co. y 12 de la ley 446 de 1.998.

Igualmente, esta judicatura constata que se presentó solicitud de medida cautelar por la parte ejecutante, en los siguientes términos:

“De conformidad al artículo 599 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), solicito, muy respetuosamente a su señoría, se sirva decretar el Embargo y posterior secuestro del bien inmueble, de propiedad del demandado DINORA DEL SOCORRO ORTEGA MUÑOZ, y que a continuación se describe:

➤ Predio urbano ubicado en Villa Aura, Carrera 20, No. 22C-186, zona urbana del municipio de San Marcos, Departamento de Sucre, con extensión superficiaria de Quinientos Treinta Metros Cuadrados (530 M2), identificado con matrícula inmobiliaria No. 346-6489 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Marcos Sucre.

Para lo cual le solicito a su Señoría se sirva oficiar al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Marcos Sucre, a fin de inscribir el embargo aquí solicitado, en el respectivo folio de Matrícula Inmobiliaria.”

La anterior, entrara a resolverse de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 468 del C.G.P.

Con respecto a la solicitud, observa el despacho que es procedente el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en Villa Aura, Carrera 20, No. 22C-186, zona urbana del municipio de San Marcos, Departamento de Sucre, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 346-6489 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de San Marcos, Sucre de propiedad de los demandados HERMES DARLEY GIRALDO RESTREPO identificado con la c. c. n.º 70.256.882 y DINORA DEL SOCORRO ORTEGA MUÑOZ identificada con c.c. No. 39.326.476, debido a que el demandante suministró los datos necesarios para la inscripción de la medida, conforme lo contenido en el artículo 593 Núm. 1º del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA** en contra de los señores **HERMES DARLEY GIRALDO RESTREPO** identificado con la c. c. n.º 70.256.882 y **DINORA DEL SOCORRO ORTEGA MUÑOZ** identificada con c.c. No. 39.326.476, a favor de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT N°. 800.037.800-8 ordénese aquella que pague a ésta, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades y conceptos:

Con relación al pagaré

- La suma de **quince millones ochocientos setenta mil quinientos treinta y tres (\$15.870.533.00)** M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 063646100009202.

- La suma de **un millón seiscientos ochenta y seis mil doscientos noventa y un mil pesos (\$1.686.291.00)** M/cte., por concepto de Intereses Remuneratorios contenidos en el pagaré a la Tasa Efectiva Anual 20.16% desde el día 11 de noviembre del año 2022 (Fecha de último pago) hasta el día 9 de octubre del año 2023;

- Por concepto de Intereses Moratorios desde el día 10 de octubre del año 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Notifíquese al demandado el presente auto de conformidad con los artículos 291 y 292, del C. G. P., y/o Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con M. I. N° 346-6489 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Marcos – Sucre, de propiedad de los demandados señores **HERMES DARLEY GIRALDO RESTREPO** identificado con la c. c. n.º 70.256.882 y **DINORA DEL SOCORRO ORTEGA MUÑOZ** identificada con c.c. No. 39.326.476.

Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Marcos – Sucre, con tal fin.

**CUARTO:** Archívese copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**

## Juez

D.J.C.R..



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,**  
**Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 020 del 12 de febrero de 2024.

El secretario,  
**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**

**Firmado Por:**

**Hernan Jose Jarava Otero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c42650bc6b05feba59620c0e39c0960297932294ade2c03ae9daa30f4a5137**

Documento generado en 09/02/2024 10:35:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de 30 días para que las partes impulsaran el proceso de la referencia. Sírvase proveer.

San Marcos, 9 de febrero de 2024.



**DAIRO CONTRERAS ROMERO.**  
**Secretario.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
De San Marcos, Sucre  
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: MOTO HIT LTDA.**  
**DEMANDADOS: ABUL ENRIQUE CHOPERENA SANTOS Y UBALDO JOSE MARTINEZ MARTINEZ**

**RAD: 70-708-40-89-002-2023-00015-00**

**VISTOS:**

Que mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2023, este despacho ordenó requerir a las partes para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, es decir, empezando a contabilizar los mismos desde el 29 de noviembre de 2023, procediera a impulsar el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, so pena de decretarse desistimiento tácito.

Que observa este despacho, que el término se encuentra vencido, por lo que considera esta Judicatura que en estos momentos es necesario darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en su inciso primero consagra:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Que transcurrió el término otorgado, venciéndose el mismo el día 22 de enero de 2024, sin que las partes se pronunciaran al respecto, por lo que este despacho procederá a dar por terminado el proceso, por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECRETESE la terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito, de conformidad con las razones manifiestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; ofíciase en tal sentido.

**TERCERO:** Condénese en costas o perjuicios a cargo de las partes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNAN JOSE JARAVA OTERO**  
**Juez**

**D.J.C.R.**



Firmado Por:  
Hernan Jose Jarava Otero  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e641d02f6583bb7bf69177d530d719756baa6043d67fa28a3e8273edbd2214a**

Documento generado en 09/02/2024 10:32:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**